



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE-

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001 33 31 001 2015 00057-00

Demandante: ANNY BEATRIS NARVAEZ TOVAR

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el presente asunto, para emitir sentencia, este Despacho al verificar los presupuestos procesales de la acción, observa que el mismo no goza de la competencia funcional, para proceder en tal sentido, por lo cual en atención del Art. 16 y 138 del C.G del P, se procederá a la remisión del expediente al juez competente.

Para tal efecto, se trae a colación *in extenso*, lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, en proveído de fecha 03 de marzo de 2016¹, que sobre la falta de competencia y la improrrogabilidad de la misma, donde manifestó:

“Es pertinente precisar bajo el nuevo esquema procesal, cuál es el procedimiento a seguir cuando un despacho judicial no es competente para conocer de un asunto según las normas que regulan la materia, puesto que según el factor que origine la falta de competencia, se deberá proceder de una u otra manera y en determinados momentos procesales.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que en el CPACA existen dos normas que regulan la remisión por competencia de un expediente, a saber:

· La primera, contenida en el artículo 158 que señala que si una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo se considera incompetente, ordenará remitir el proceso a quien considere que sí lo es, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. A continuación precisa las reglas que se surten en caso de que proponga conflicto de competencia, la cual no podrá darse entre superior e inferior funcional.

· La segunda, prevista en el artículo 168 ib. que prevé, entre otros, que en caso de falta de competencia el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, mediante decisión motivada y a la mayor brevedad posible.

Una lectura aislada de estas normas podrían dar a entender que sea cual sea el factor por el cual se determine la falta de competencia, es posible remitir el proceso en cualquier estado de su trámite al juez que se considere que es

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Expediente 1997-2014. C.P Dr. William Hernández Gómez.

competente para asumirlo, como al parecer lo comprendió el Juzgado Segundo de Manizales en este caso.

Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.

En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.

Veamos la norma:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (negritas fuera de texto)

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

Ello va en armonía con el artículo 131 numeral 1.º y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 ib. que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

De allí que bajo la configuración actual del procedimiento contencioso administrativo y del ordenamiento civil, la falta de competencia no se traduce en una causal de nulidad, sino que dicha eventualidad conlleva como consecuencia indefectible la remisión del asunto al juez competente, y la posibilidad de saneamiento excepto entratándose de la falta de competencia subjetiva y funcional.

Ahora bien, estudiado el libelo genitor y su subsanación², encuentra el Despacho, que el mismo no puede ser asumido por esta Dependencia Judicial, toda vez que no se tiene competencia funcional para tal efecto, atendiendo al factor objetivo de la

² Fls. 47-48.

cuantía, la cual está estimada por el demandante en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$73.431.150).

Al respecto se tiene que el Art. 155 numeral 2, reza:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y a su vez el Art. 152 Núm. 2, indica:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De tal forma, es de anotarse que para el año 2015 el salario mínimo quedo establecido en SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 644.350.00), según Decreto 2731 de 30 de diciembre de 2014, suma que asumida en 50SMLMV arroja el valor DE TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500), lo que da lugar a establecer la competencia del asunto, en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Por consiguiente, al verificarse que la suma de la cuantía supera la establecida en el Núm. 2 del Art. 155 del CPACA, se reitera que este Despacho no es el competente para conocer del asunto, donde el presupuesto en mención es predicable del

Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por lo cual se procederá a la remisión del expediente, en los términos del Art. 16 y 138 del C.G del P.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

Remítase el presente asunto a los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Sucre, con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto, en los términos del Art 16 y 138 del C.G del P., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ